

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 370/2023**  
**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal que guardan los autos de la controversia constitucional al rubro indicada. **Conste.**

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal que guarda el expediente al rubro indicado, y derivado del estudio integral del escrito inicial de demanda presentado por el Poder Legislativo del Estado de Colima, con fundamento en el artículo 10, fracción III<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene como tercero interesado** en esta controversia constitucional al **Instituto Electoral del Estado de Colima**, en razón de las siguientes consideraciones.

El treinta de junio del año en curso, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la demanda de controversia constitucional promovida por el Poder Legislativo del Estado de Colima, en la que impugnó lo siguiente:

***“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez (sic) se demande, así como, en su caso, el medio oficial en el que se hubieran publicado. Lo es el Acuerdo Plenario, de fecha 22 de mayo de 2023, mediante el cual se declara parcialmente cumplida la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el 21 de febrero de la presente anualidad dentro del expediente JE-03/2022.”***

Al respecto, el asunto fue turnado a esta instrucción y mediante proveído de catorce de julio del presente año fue admitido a trámite, teniendo como demandado al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

Ahora bien, conviene precisar que de conformidad con el artículo 10, fracción III de la normativa reglamentaria, pueden ser llamados a juicio en calidad de terceros interesados aquellas entidades, poderes u órganos a que refiere el artículo 105, fracción I<sup>2</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>1</sup> **Artículo 10.** [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...].

<sup>2</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 370/2023

Mexicanos que, sin tener el carácter de actores o demandados, podrían resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse.

En el caso, se estima que el Instituto Electoral del Estado de Colima debe ser llamado a esta controversia constitucional como tercero interesado, derivado de la estrecha relación que guarda con el acto impugnado.

Como se adelantó, el conflicto que se dirime en este medio de control es el suscitado por la expedición del Acuerdo Plenario de veintidós de mayo de la presente anualidad, dictado por el Tribunal Electoral de Colima, en el que tuvo al Poder Legislativo de la entidad, dando cumplimiento parcial a la sentencia dictada en el juicio electoral de su índice JE-03/2022.

Ahora bien, derivado de los hechos que se advierten del propio escrito de demanda, tenemos que:

- 1) El Instituto Electoral fue el promovente en el procedimiento JE-03/2022.
- 2) En el juicio electoral aludido, el Instituto impugnó el Decreto 215 por el que se expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2023, en particular respecto al monto que le fue asignado.
- 3) La sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente JE-03/2022, ordenó al Poder Legislativo adecuar el presupuesto considerado para el Instituto conforme a los términos indicados en los efectos de la citada ejecutoria.

---

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 370/2023

- 4) El veinticuatro de marzo del presente año, el Poder Legislativo de la entidad aprobó el dictamen por el que se expidió el Decreto 263 por el cual daba cumplimiento a la sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Colima de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, dentro del expediente JE-03/2022.
- 5) Por Acuerdo Plenario dictado el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, en el expediente JE-03/2022, el Tribunal Electoral de la entidad tuvo parcialmente cumplida la ejecutoria, ya que consideró que el Legislativo local no acató lo determinado en la sentencia por cuanto hizo al presupuesto establecido para el Instituto Electoral, al no ser el monto económico específico que se estableció en la citada sentencia.
- 6) En los efectos del Acuerdo Plenario, se invalidó el Decreto 263 y se ordenó al Poder Legislativo a emitir uno nuevo en el que se contemple para el presupuesto del Instituto Electoral de Colima, la cantidad de \$75,291,787.40 (setenta y cinco millones, doscientos noventa y un mil setecientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.).

Derivado de las razones anteriores, es manifiesto que la materia de impugnación en el presente medio de control constitucional se encuentra directamente relacionado con el presupuesto de egresos del Instituto Electoral de la entidad federativa para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, por lo que, el sentido de la sentencia que en su momento se dicte en el presente asunto podría repercutir a la citada autoridad.

En consecuencia, dese vista con copia simple del escrito de demanda, así como del acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés dictado en el presente asunto, al **Instituto Electoral del Estado de Colima**, en su carácter de **tercero interesado de la presente controversia constitucional**, para que en el **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, así como para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes se le realizarán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

En la inteligencia de que los anexos que acompañan al escrito de demanda quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de Inconstitucionalidad de

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 370/2023

la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta Sección de Trámite<sup>3</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo 8<sup>4</sup> del Acuerdo General de Administración número VI/2022.

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo primero<sup>5</sup>, 5<sup>6</sup>, 10, fracción III y 26, párrafo primero<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>9</sup> de la citada Ley.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>10</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial al Tribunal y al Instituto Electoral, ambos del Estado de Colima; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase **la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de demanda, así como del proveído de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictado en la presente controversia constitucional,** a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado**

---

<sup>3</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2031, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>4</sup> **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración Número II/2020.

<sup>5</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>6</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>7</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

<sup>8</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a las siguientes autoridades:

- 1) Al Tribunal Electoral del Estado de Colima, para que en su residencia oficial le notifique únicamente el presente proveído.
- 2) Al Instituto Electoral de la citada entidad federativa, para que en su residencia oficial le notifique el presente acuerdo, el escrito de demanda, así como el proveído de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictado en esta controversia constitucional.

Cabe precisar que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>12</sup> y 299<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 855/2023, según el artículo 14, párrafo primero<sup>14</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelvan debidamente diligenciado por ese medio, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales que se generen.

<sup>11</sup> Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>12</sup> Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>13</sup> Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>14</sup> Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 370/2023

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>15</sup> del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **10655/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>16</sup> del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>17</sup>.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **370/2023**, promovida por el **Poder Legislativo del Estado de Colima**. Conste.

DVH

---

<sup>15</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

<sup>16</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...].

<sup>17</sup> Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2023T17:56:00Z / 08/09/2023T11:56:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	32 f9 61 f9 03 6f 79 7f 3f 65 91 4d 09 37 bb c0 46 98 52 78 c4 4f 86 4a 9d 20 58 87 f4 c0 5d a8 38 60 1f fc 97 20 50 b0 2e 96 6f 80 b3 78 4d 93 5b ac 44 b7 cb 2f 85 bf 79 99 73 d8 d2 68 29 9a 2d c6 71 86 59 6e d4 6d 65 d4 de bb b2 fc 7b 50 ac 58 db bd b1 0e 44 79 fd 32 5a fd 17 18 bd 6b 13 ab 1d ae 6c 09 e1 b0 92 6c b2 ac fc f9 d7 7a bb bd f5 b1 e3 a2 5f 97 cb 51 44 7c 81 8b 7e bd 80 c7 f6 73 9a a8 d2 2e f4 3b 4d 99 93 3a 20 5f d5 7b 7e fb 92 97 be ae 5d 81 58 e3 90 c3 44 2d 29 95 dd 0b 7d b6 63 13 54 9d 05 a1 e5 4f ce 71 a2 1e f5 5d 4a ed 65 f2 6c 81 a3 79 36 40 85 50 1c 0c bb 42 33 32 2f 50 fe 71 ea 3c f9 88 67 36 e0 13 2f f3 ab 76 7c 12 ac 9a d1 48 b6 5e 5f c5 c6 64 0f eb a7 d8 1d 74 86 ba 94 32 6a eb 8e 6f 13 ac 88 39 fc 42 8b cb e7 13 96 78 fb 58 d5 13			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2023T17:59:10Z / 08/09/2023T11:59:10-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2023T17:56:00Z / 08/09/2023T11:56:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6198926			
	Datos estampillados	CFB8AB1A994322120D94F14F4A27C34B484D2351A95D5F8230DA285BEB36072C			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2023T00:41:35Z / 07/09/2023T18:41:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	53 70 82 82 3c 62 d3 db 75 e7 62 79 8a f3 e0 4a 70 b4 e5 32 c0 8b 63 cf 8b 35 69 53 93 43 2b cc fe e0 88 2a 47 eb 31 39 6e 45 17 92 dc bc dc c9 b2 7d 91 5a 6c 23 29 ac fb e3 74 6c 72 90 3c 6d 88 45 bd dc a1 52 6d a3 fb 58 66 fc 23 a6 e8 a7 3b 33 0c ff 8f 4f 29 47 1d 52 a5 c6 04 33 64 b3 62 95 aa 32 d8 6d 33 71 81 ea f7 b7 53 aa e7 9e 39 e0 21 b5 ff bb 3d 2a 2c b5 5c cc 63 2a 7f 7a 8f 11 61 f5 2f 98 64 ef 8b f9 f4 b3 38 35 bb dc a7 38 b9 0a 1b 68 51 02 42 e1 62 5a 7a 4e 45 55 43 b5 27 63 1a 9a bd 39 cb ff 7c de 22 90 a9 95 b1 e8 86 ad 17 ee e8 12 90 78 1e 31 8d ec e7 93 7c 7e 1a 6a dd 59 cb 5a 39 96 19 e1 70 85 3e 0b 23 80 6d 3c 25 de 9f 77 6e ab b5 07 f4 47 01 ab a8 59 71 7e 43 46 ca 45 d6 ea 4d 7e 47 72 fb 42 ce 89 55 1e e2 85 6e 4b ea af d0 11 fb 08 41			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2023T00:44:45Z / 07/09/2023T18:44:45-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2023T00:41:35Z / 07/09/2023T18:41:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6196242			
	Datos estampillados	EFCDF96EAF84E2793622AFC551DF383737607D8DDB5BB607D7F706953C9292A2			